



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015264

Lima, 27 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00373-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1131-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE PACHECO S.R.LTDA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO , PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 31 de diciembre de 2018 y el escrito adicional presentado por el administrado el 13 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI² del 20 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de la Planta Cerro Colorado correspondiente al segundo semestre 2015 incumpliendo lo establecido en su DAP.

- A su vez, cabe indicar que en la Resolución Directoral se ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada:

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20133122223.

² Folios 34 al 41 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales, de la Planta Cerro Colorado correspondiente al segundo semestre 2015 incumpliendo lo establecido en su DAP.	<p>Acreditar la realización del monitoreo ambiental de los componentes: Emisiones atmosféricas respecto de los parámetros: Partículas y SO₂ y del componentes Ruido Ocupacional, conforme a lo dispuesto en el DAP de la Planta Cerro Colorado y en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional³.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) El Informe de Monitoreo Ambiental, deberá de contener: Certificado de calibración de los equipos utilizados en campo (in situ), cadenas de custodias e informes de ensayo que incluya los resultados de monitoreo, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

3. El 31 de diciembre de 2018⁴, el administrado presentó descargos al PAS. En tal sentido, mediante Carta N° 00066-2019-OEFA/DFAI, la DFAI le requirió que precise si su escrito correspondía a un recurso de reconsideración, apelación o si se trataba de información adicional a anexar al expediente.
4. El 13 de febrero de 2019⁵, el administrado presentó un escrito adicional (en adelante, **escrito adicional**), al cual adjuntó documentación no evaluada en el expediente administrativo; en tal sentido, se atendió dicho escrito como recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

³ **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

⁴ Escrito con Registro N° 2018-E01-105051. Folios 54 al 63 del Expediente.

⁵ Escrito con Registro N° 2019-E03-017572. Folios 68 al 87 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

- 6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 7. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.
- 9. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 17 de diciembre de 2018⁷ y el escrito de reconsideración fue presentado el 31 de diciembre de 2018.
- 10. Asimismo, el administrado remitió como pruebas nuevas los siguientes documentos:
 - (i) Cronograma de las actividades realizadas para la modificación de la chimenea y realización de monitoreo de emisiones atmosféricas.
 - (ii) Cargo de SUNAFIL, sobre monitoreo de ruido ocupacional. Requerimiento de comparecencia de SUNAFIL

⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁷ Folio 53 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) Informe de ensayo de monitoreo de emisiones realizado por SGS, donde se especifica que no se puede realizar dicho monitoreo con metodologías acreditadas, según las características de la chimenea.
- (iv) Cargo sobre el estado del expediente de la actualización del instrumento ambiental.

11. Por lo tanto, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Análisis de las nuevas pruebas aportadas

12. A efectos de llevar a cabo el análisis referido al recurso de reconsideración, establecido en el Artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁸.
13. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*”⁹.
15. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan la infracción imputada.

III.2.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos ambientales, de la Planta Cerro Colorado correspondiente al segundo semestre 2015 incumpliendo lo establecido en su DAP.

(i) Compromiso ambiental incumplido

16. De conformidad con el DAP, aprobado por PRODUCE mediante Oficio N° 05948-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAAI del 2 de agosto de 2011, el

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental, conforme se detalla en el Anexo adjunto:

Anexo N° 1: Programa de Monitoreo Ambiental

Monitoreo	Frecuencia	Estaciones	Norma Ambiental
Monitoreo Semestral de Calidad de Aire (PM-10, NO2, CO Y SO2) y Parámetros meteorológicos	Semestral	E- 01 Barlovento E-02 Sotavento	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S N° 003-2008-MINAM
Monitoreo Semestral de Emisiones Atmosféricas (NO, SO2, CO y Partículas)	Semestral	Estaciones: Chimeneas a carbón (Túnel de secado)	Norma Internacional (LMP para emisiones Atmosféricas)
Monitoreo de Efluentes Industriales (Caudal, temperatura Ph, Aceites y grasas, DBO, DBQ, STS y Cromo Hexavalente)	Semestral	Poza de agua (EF-01)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE y valores Máximos Admisibles.
Monitoreo Semestral de Ruido Ambiental y Ocupacional.	Semestral	Ambiental :03 puntos de monitoreo Ocupacional: 08 puntos de monitoreo	D.S. N° 085-2003-PCM Y OSHA

Fuente: DAP del administrado.

17. Cabe precisar que durante la Supervisión Especial 2016, el administrado manifestó que no ha realizado el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, de acuerdo a lo establecido en el Oficio de aprobación de su DAP.
18. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar la prueba nueva presentada por el administrado en su recurso de reconsideración.
- (ii) Análisis del recurso impugnativo
19. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado por no haber realizado los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas ni ruido ocupacional, correspondiente al segundo semestre 2015; asimismo se dictó una (1) medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, a fin de corregir la conducta infractora.
20. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó que si bien constituye un compromiso establecido en su DAP, el referente a realizar el monitoreo del parámetro de ruido ocupacional, el mismo no corresponde a un cumplimiento ambiental; toda vez que SUNAFIL ya les exige un informe con esos monitoreos ocupacionales.
21. Al respecto, es preciso mencionar lo descrito en el inciso 130.2 del artículo 130° de la Ley 28611¹⁰, Ley General del Ambiente, el cual establece que toda persona natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.

¹⁰

Ley 28611, Ley General del Ambiente

- 130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- 130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
- 130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Conforme a ello, el artículo 4° de la Ley N° 29325¹¹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece como una autoridad competente que forma parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
23. En ese sentido, el artículo 11°¹² en concordancia del artículo 17°¹³ de la Ley del SINEFA establece que constituyen como una de las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre el particular, corresponde señalar si bien el administrado señala que SUNAFIL le exige la presentación de los monitoreos de ruido ocupacional, ello no es óbice ni limita la exigencia del cumplimiento del compromiso ambiental por parte de la autoridad competente - OEFA. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de los compromisos ambientales vigentes establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
25. Conforme a ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que realizar el monitoreo de Ruido Ocupacional es un compromiso ambiental establecido en su DAP, motivo por el cual se encuentra obligado a ejecutar su monitoreo, de acuerdo a su Programa de Monitoreo Ambiental.
26. Por otro lado, el administrado señala que solicitó a PRODUCE la actualización de su DAP a fin que se modifique su obligación de realizar el monitoreo del parámetro de Ruido Ocupacional.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“(…)”

Artículo 4.- Autoridades competentes

Forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

- a) El Ministerio del Ambiente (MINAM).
- b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“(…)”

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(…)”

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“(…)”

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

(…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Sin embargo, de la revisión del portal web de PRODUCE de Estudios Ambientales¹⁴, no se evidencia la aprobación de la Actualización del DAP del administrado, por lo que el administrado mantiene la obligación de realizar su monitoreo, correspondiendo declarar infundado el Recurso de Reconsideración, en este extremo.

Sobre la solicitud de ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral respecto al monitoreo de los parámetros de emisiones atmosféricas y ruido ocupacional

28. En su Recurso de Reconsideración, el administrado indicó que la chimenea del caldero que actualmente posee la Planta, no reúne las condiciones requeridas para efectuar el monitoreo ambiental de emisiones con metodologías acreditadas. En tal sentido, indica que la chimenea se encontraba prevista en su DAP y que de la revisión del mismo, no se advierte la obligación de realizar el monitoreo correspondiente con metodologías acreditadas.
29. Sobre este punto, es preciso indicar que la obligación de realizar lo monitoreos ambientales -tanto el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados- a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, surge con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, a partir del cual corresponde realizar una interpretación sistemática de las obligaciones ambientales referidas a la ejecución de los monitoreos ambientales, contenidas en los artículos 13° y 15° del referido cuerpo normativo, en conjunto con los compromisos ambientales vigentes.
30. Por lo expuesto, y en cumplimiento de sus obligaciones legales, corresponde que el administrado realice los monitoreos ambientales a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional; en ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
31. Por otro lado, el administrado solicitó la modificación del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral, toda vez que se encuentran en proceso de modificación de su chimenea a fin que la misma cumpla con los requisitos necesarios para el monitoreo de emisiones con métodos acreditados, a fin de acreditar ello, el administrado adjunta un "Informe de ensayo de monitoreo de emisiones realizado por SGS" y un "Cronograma de las actividades realizadas para la modificación de la chimenea y realización de monitoreo de emisiones atmosféricas".
32. De la revisión del "Cronograma de las actividades"¹⁵ se verifica que el mismo consiste en: (i) Búsqueda de empresas para la modificación de la chimenea, (ii) cotización a empresas, (iii) Contratación de la empresa para la modificación de la chimenea, (iv) Estudio de la factibilidad de la modificación, (v) Realización de las modificación y/o fabricación de nueva chimenea., (vi) Desmantelamiento de la chimenea, (vii) Instalación de la chimenea, (viii) Prueba de nueva chimenea, (ix) Cotización del monitoreo de emisiones atmosféricas, (x) Contratación del

¹⁴ Consultado: 18.03.2019
Disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

¹⁵ Folio 74 del expediente.

laboratorio acreditado, (xi) Realización del monitoreo, (xii) Remisión de informes de ensayo por el laboratorio acreditado y (xiv) Presentación de informe de monitoreo el cual finalizara en mayo del 2019.

33. En ese sentido, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, se verifica que esta Dirección dictó la medida correctiva citada en el numeral 2 de la presente Resolución.
34. Sin embargo, considerando que el administrado ha solicitado a PRODUCE con fecha 13 de junio de 2018, la actualización de su Plan de Manejo Ambiental del DAP; y a presentado el "Cronograma de las actividades" para la modificación de la chimenea, a fin de que se ejecute el monitoreo de emisiones atmosféricas, esta Dirección considera pertinente variar la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral, estableciéndose la siguiente medida correctiva constituida por dos obligaciones optativas, siendo que la realización de una de ellas, según corresponda, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad, será considerado como el cumplimiento del mandato:

Tabla N° 3: Variación de la Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales, de la Planta Cerro Colorado correspondiente al segundo semestre 2015 incumpliendo lo establecido en su DAP.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de los componentes: (i) Emisiones atmosféricas respecto de los parámetros: Partículas y SO ₂ y (ii) Ruido Ocupacional, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo ambiental del DAP de la Planta Cerro Colorado y en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional ¹⁶ .	En un plazo que no exceda junio del 2019, conforme a lo establecido en el Cronograma de presentación de los Informes del DAP.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental, deberá de contener: cadena de custodia, informe de ensayo y Certificado de calibración de los equipos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos
(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>Si solo si, el administrado acreditara la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, referido a que no se encuentra obligado a realizar el monitoreo de Ruido Ocupacional, el que fue presentada mediante Registro N° 00054631-2018 el 13 de junio del 2018, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción; el administrado no se encuentra obligado a cumplir con la primera medida correctiva aludido al monitoreo de "Ruido Ocupacional".</p>		<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga lo siguiente:</p> <p>i) Copia de la Resolución Directoral de la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del instrumento de gestión ambiental (DAP), que acredite que no se considera el monitoreo de Ruido Ocupacional.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado así como por el representante legal.</p>
--	---	--	---

35. La primera medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice los monitoreos de los componentes ambientales en cumplimiento de su DAP a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de obtener resultados confiables y; así prevenir y controlar los efectos adversos que representen el riesgo de afectación a la salud o el ambiente.
36. La segunda medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, a fin de garantizar que viene desarrollando diversas actividades productivas en la Planta Cerro Colorado sin generar perjuicio o alteración negativa a la Calidad Ambiental.
37. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva constituida por dos obligaciones optativas, en el presente caso se ha tomado como referencia la frecuencia de la presentación de los informes, de acuerdo a lo establecido en su DAP, en el que se detalla la frecuencia de la presentación semestral; es decir, en un plazo que no exceda el junio del 2019, conforme a lo establecido en el Cronograma de presentación del DAP y teniendo en cuenta el plazo para: (i) la ejecución del cronograma de actividades para la modificación de la chimenea a fin de realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y (ii) la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP, por parte del Ente Certificador, donde se evidencie la no ejecución del monitoreo de Ruido Ocupacional.
38. En ese sentido, tomando en cuenta las actividades que realizará el administrado a fin de corregir su conducta se tiene que el plazo razonable es hasta junio del 2019, para cumplir con la medida correctiva optativa, donde el administrado deberá de realizar una de las medidas impuestas, sin embargo el monitoreo de Emisiones atmosféricas no es optativo deberá de ejecutarlo en el plazo señalado.
39. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. En consecuencia, esta Dirección considera pertinente ampliar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral, por lo que **corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA** contra la Resolución Directoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la variación de la medida correctiva ordenada en la referida Resolución Directoral, quedando formulada de acuerdo a la Tabla N° 3, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA** contra la Resolución Directoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI, en los extremo referido a la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 contenida en la referida Resolución, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03121205"



03121205